

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042** Fecha: 24-06-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2004 00022	Concordato	TULIO-ARAGON GONZALEZ	SAUL-ALMARIO FLORIANO	Auto Resuelve Petición	23/06/2022	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto Niega Petición	23/06/2022	1
1800131 03002 2022 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	1
1800131 03003 1999 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS ARTURO - FLOREZ	Auto termina proceso por pago	23/06/2022	1
1800140 03005 2021 01416	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY - BARRAGAN GUZMÁN	Auto Niega Petición	23/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24-06-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8601b51c3865255a5135ad97268944955935204d7bd6a96b3d7a3daaf8e0e31**

Documento generado en 23/06/2022 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO
DEMANDANTE	AMANDA ZAPATA DE ARAGON Y TULIO ARAGON GONZALEZ
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICACION	2004-00022-00 FOLIO 0372 TOMO XIV
PROVIDENCIA	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por los demandantes y teniendo en cuenta que en el proveído calendado 3 de diciembre de 2021 que declaró la terminación del presente proceso, se omitió la orden de levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-0023059, registrada en la anotación número 14 del certificado de tradición y libertad, habrá de tomarse el correctivo del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-0023059, de propiedad de la señora AMANDA ZAPATA DE ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'316.048, expedida en Bogotá, que aparece registrada en la anotación número 14 del certificado y tradición y libertad.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 254 de fecha 14 de abril de 2004, por medio del cual se le comunicó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8495ea975d2948fed86441292d62c698812fb84ba335a933122377628f131c5b**

Documento generado en 23/06/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS
DEMANDADO	EPS CAFESALUD S.A. Y OTRAS
RADICACION	2019-00212-00 FOLIO 0283 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de subsanación del llamamiento en garantía efectuado en este asunto, haciendo para ello las siguientes observaciones:

Al unísono con la contestación de la presente demanda, el procurador judicial de la entidad demandada CLINICA MEDILASER S.A., presentó escrito de llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con base en el contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la póliza número 022027503/0, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017.

El 3 de mayo de 2021, el mencionado togado allega escrito pretendiendo aclarar y/o subsanar el llamamiento en garantía referido en el párrafo precedente, para que, al momento de su admisibilidad, no se tenga como tercera interviniente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860027404-1, y en su lugar se ordene vincular a este procedimiento a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.026.182-5, ya que, por error involuntario se relacionó a otra entidad que también pertenece a ese grupo empresarial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, debemos señalar que el artículo 64 del Código General del Proceso, confiere la posibilidad, a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía, actuación que deberá ejecutar en la forma establecida en la citada norma, esto es, con la presentación de la demanda o dentro del término concedido para contestarla.

Significa lo anterior que, si dentro de las oportunidades señaladas no se realiza dicho acto, automáticamente le precluye al interesado la oportunidad para

hacer uso de tal prerrogativa legal, independientemente de la causa que haya dado lugar a la inejecución del mismo o a su solicitud deficiente, dada la claridad del texto legal que regula este tipo de acción.

Ahora, teniendo en cuenta que se trata de vincular a una persona totalmente distinta de la inicialmente citada, el escrito contentivo del nuevo llamamiento en garantía debe necesariamente cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, como expresamente lo manda el artículo 65 Ibídem, exigencia que no se satisfizo en la petición de aclaración y/o subsanación, sumado a que las circunstancias aducidas en los dos documentos son también diferentes.

Desde otro punto de vista, ha de entenderse que por el hecho de sustraer de este trámite a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860027404-1 y pretender ingresar a este trámite a una nueva empresa, se entiende que se está desistiendo de lo pretendido contra aquella, razón por la cual obliga a decidir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o subsanación del llamamiento en garantía efectuada en este asunto por el apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA MEDILASER S.A., a través de la cual se pidió la desvinculación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860027404-1, como tercera interviniente, y en su lugar, se pretendía la integración a este procedimiento a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.026.182-5, con fundamento en las razones jurídicas plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER como desistido el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MEDILASER S.A., a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el NIT. 860027404-1, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: RECONCER personería al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIJREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.451.801 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 266.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., en la forma y términos del poder conferido, el cual se encuentra adosado al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38059eab15e03c87b509d85937a981231ee57bfcf9512cc607423eddeea8e70c**

Documento generado en 23/06/2022 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	DIEGO ANDRÉS GUILLÉN AMAYA
RADICACION	2022-00146-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda dentro del término concedido para ello, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso, artículos 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago, por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente, para efectos judiciales, por la Dra. Jenny Carolina Fontecha Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.999.044, y en contra de **DIEGO ANDRÉS GUILLÉN AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.773.568, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 99944
- \$168.466.860, por concepto del capital contenido en el título valor ejecutado.
- Por los intereses moratorios causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- \$21.130.718, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados y contenidos en el título valor ejecutado.

- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, predio rural denominado Langunilla, ubicado en la vereda Guadualosa del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0025-000 y matrícula inmobiliaria No. 420-35159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales, autorizados por el apoderado de la entidad demandante, para los efectos del artículo 123 y 114 del Código General del Proceso, a los señores RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.363.158 y tarjeta profesional número 312.745 del C.S.J, MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.506.273, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1092389671.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559cac98663b56223adb13fcc56b1eaf1ef9081ad054ca1118d1d0cd7128975**

Documento generado en 23/06/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	NANCY BARRAGÁN GUZMÁN
RADICACIÓN:	2021-01416-00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
PROVEÍDO:	DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

Mediante escrito recibido el 2 de mayo de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante allegó la imagen o el pantallazo del mensaje enviado a la dirección electrónica nancybarragan22@yahoo.es, con el asunto ***“REMISIÓN BOLETA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”*** y un archivo adjunto.

De igual forma, en esa ocasión, el togado arrimó el soporte del envío realizado el 24 de abril del año que avanza, por medio de la empresa de servicio postal 472, a la Carrera 4B 22-21 Barrio La Libertad de Florencia, dirigido a la señora Nancy Barragán Guzmán.

Sumado a ello, el 6 de mayo de 2022, el abogado aportó el respaldo de la devolución de esa comunicación, bajo la causal ***“No existe”***, con la observación ***“Comienza en Kra 4B No. 22-25 Barrio La Libertad”***.

Finalmente, el pasado 24 de mayo, el mismo profesional de derecho solicitó emplazar a la demandada.

I. CONSIDERACIONES

De cara a la gestión realizada por el Dr. Hugo Saldaña Amezquita, con el fin de lograr la notificación de la pasiva, el despacho debe indicar lo siguiente:

Si bien el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que la devolución de la comunicación, con la anotación de que la dirección no existe, torna procedente el emplazamiento, lo cierto es que, recordando la naturaleza y el carácter excepcional de dicha herramienta, en el particular, no están dadas las condiciones para acceder a lo solicitado en virtud de que también fue aportado el correo electrónico de la demanda.

Justamente, haciendo uso de ese canal digital, el apoderado judicial del extremo actor sostuvo haber enviado la citación para notificación personal a

la señora Nancy Barragán, no obstante, el pantallazo arrimado impide verificar el contenido del archivo adjunto para corroborar que la comunicación remitida se haya elaborado en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP. Además, no se suministró el acuse de recibo de que trata el inciso 5º ibídem para presumir que el mensaje llegó a su destinataria.

Tales circunstancias le impiden al juzgado darle validez a las diligencias efectuadas por el togado. De hecho, si se aceptara la gestión realizada vía e-mail, lo procedente no sería el emplazamiento si no la notificación por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 291 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de que, en lo sucesivo, las gestiones desplegadas por el Dr. Saldaña resulten eficaces, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Para lograr la notificación de la demandada, en este momento, el apoderado judicial tiene dos opciones: por un lado, i) surtir el trámite de conformidad, exclusivamente, con las reglas de Código General del Proceso, caso en el cual deberá demostrar haber enviado la comunicación respectiva, con estricto apego a lo reglado en el artículo 291 de ese compendio normativo, sin dejar de lado, de ser procedente, lo dispuesto en el numeral 6º ibídem, o, por el otro, ii) realizar las diligencias en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y la correspondiente providencia a la dirección electrónica de la señora Nancy Barragán, mensaje que puede, por ejemplo, remitir con copia al correo del despacho en aras de acreditar el contenido de la documentación adjunta, o valerse de cualquier otro medio que permita hacerlo, así como también demostrar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por el Dr. Hugo Saldaña Amezcuita, en su condición de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado del extremo activo para que efectúe y acredite, debidamente, la notificación personal de la demandada Nancy Barragán Guzmán, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376dc9182f6d7d2b1433385bff8ef1b4d3376db9bed6c83fe4c3f7895410afb**

Documento generado en 23/06/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDANDO	CARLOS ARTURO FLOREZ
RADICACION	1999-00185-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD – TERMINA PROCESO Y REQUIERE A SECUESTRE

I. ANTECEDENTES

El Dr. Omar Enrique Montaña Rojas actuando, en su momento, como endosatario judicial de la parte demandante, elevó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual forma, obran en el plenario, tres escritos provenientes de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, mediante los cuales allegó el poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro, solicitó el reconocimiento de personería para actuar como abogada del extremo demandante y la obtención de copia digital de piezas procesales.

Finalmente, se advierte que no se ha obtenido, hasta ahora, pronunciamiento por parte de la secuestre designada, Mónica Silva Parra, frente al requerimiento hecho por el juzgado, en auto del 22 de octubre de 2019, relacionado con el informe de la administración del bien inmueble dejado a su disposición.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el extremo activo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho estima procedente acceder a declarar la terminación de este asunto por pago total de la obligación y ordenar el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no existe embargo de remanentes.

Así mismo, estudiados los soportes allegados por la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, resulta viable el reconocimiento de personería a su favor para actuar en representación del Fondo Nacional del Ahorro.

En lo que atañe a la petición de la abogada sobre la obtención de copia de piezas procesales, se le informa que el expediente no se encuentra digitalizado, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 114 y 123 del CGP, lo tiene a su disposición para ser consultado mediante la revisión física en el despacho y acceder, de manera directa, a lo requerido.

Por último, se le ordenará a la secuestre, Mónica Silva Parra, efectuar la entrega del inmueble al demandado y rendir cuentas comprobables o informe sobre su administración si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, contra CARLOS ARTURO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.380.412 expedida en Palmira, por pago total de la obligación, conforme a lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-41047 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, de propiedad del señor CARLOS ARTURO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.380.412 expedida en Palmira.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **oficiése** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 879 del 14 de julio de 1999, a través del cual el extinto Juzgado Tercero Civil del Circuito de Florencia comunicó la medida.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. MÓNICA SILVA PARRA para que, en su condición de secuestre designada, realice la entrega, a favor del demandado CARLOS ARTURO FLÓREZ, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-41047, ubicado en la Calle 9ª No. 14A- 26 Barrio La Floresta de la ciudad de Florencia – Caquetá, que recibió en diligencia del 2 de septiembre de 1999.

Así mismo, se le solicita rendir cuentas comprobables o informe sobre la administración del bien si a ello hubiere lugar.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **oficiése** a la mencionada auxiliar de la justicia en la Calle 29C #1B-20 Barrio Villa del Río de Florencia - Caquetá, para que proceda a cumplir con lo requerido.

CUARTO: COMUNICARLE a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama que el expediente no se encuentra digitalizado, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 114 y 123 del CGP, lo tiene a su disposición para ser consultado mediante la revisión física en el despacho y acceder, de manera directa, a lo requerido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b039ac12625a74a82a59f8765f750cbda466de5cf7b82bb8793177aebe16d59**

Documento generado en 23/06/2022 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>